

Por otra parte, el establecimiento del principio del delito continuado abre la posibilidad de que se logre la justicia en los miles de casos de desaparecidos políticos.

En forma breve se llama la atención respecto de que a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Guatemala forma parte, esta reforma penal contraviene lo establecido por el artículo 4 que regula el derecho a la vida. En el párrafo 2 del artículo mencionado, se determina que la pena de muerte en los Estados Parte no podrá extenderse a delitos a los cuales no se aplique actualmente, entiéndase 1969.⁴³

En 1994, en Colombia, se estuvo discutiendo un proyecto de ley para la tipificación del delito de desaparición forzada, el que fue bloqueado por las objeciones interpuestas por el gobierno del entonces Presidente César Gaviria. Las objeciones iban encaminadas a entender las desapariciones forzadas como actos propios de los miembros de la Fuerza pública, por lo mismo debían ser juzgadas en el fuero militar —el que en el juzgamiento de violaciones de derechos humanos tiene un récord del 100% de impunidad—, y se admitiría la obediencia debida para la exención de responsabilidades. El proyecto fue retirado.⁴⁴

4.6 LA DESAPARICIÓN FORZADA DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.6.1 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

43 La extensión de la pena de muerte en Guatemala a delitos para los cuales no estaba contemplada ya fue examinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1983, la cual concluyó “que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna” (Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983*).

44 Comisión Andina de Juristas. Informativo Andino No. 96, nov. 1994, p. 2.

4.6.1.1 HONDURAS, PRIMER ESTADO CONDENADO POR DESAPARECER PERSONAS

Entre 1987 y 1989 la historia de las desapariciones forzadas en América Latina se empezó a escribir con la mano de la justicia. En esos años fueron juzgados los casos de las desapariciones forzadas de los ciudadanos hondureños Angel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, en procesos que concluyeron con sendas sentencias condenatorias emitidas el 29 de julio de 1988 y el 20 de enero de 1989, respectivamente.⁴⁵

En sus resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró la existencia de delitos contra la vida al afirmar que “la práctica [de las desapariciones] ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver (...) lo que significa una brutal violación del derecho a la vida (...)”⁴⁶

En cuanto a la integridad física y psicológica, consideró que “...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva (...) representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)”⁴⁷

Sobre el derecho a la libertad, la Corte dijo que “La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Americana] y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a

45 Ver: Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988*. Serie C No. 4; y, Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989*. Serie C No. 5. Todas las citas de este apartado pertenecen al primer documento, en caso de que no se indique lo contrario.

46 *Ibidem*, p. 65.

47 *Ibidem*, p. 64.

interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto (...).⁴⁸

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Para sentenciar al Estado hondureño la Corte Interamericana se basó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es el instrumento legal vigente en el Sistema Interamericano de defensa y protección de los derechos humanos.

Firmada en 1969 y ratificada por la mayoría de los miembros de la OEA, constituye un conjunto de obligaciones jurídicas del Estado con relación a los derechos protegidos de las personas sujetas a su jurisdicción.

Esta establece en su artículo 4:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

En el artículo 7 establece, con relación al derecho a la libertad personal:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

48 *Ibidem*, p. 63.

5. Toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

El artículo 5 de la citada Convención reconoce el derecho a la integridad personal:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Con base en estos preceptos, la CIDH concluyó, con relación al caso del hondureño *Manfredo Velásquez*, que la política de desapariciones forzadas “...implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención.”⁴⁹

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN LA SENTENCIA DE LA CIDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró culpable al Estado hondureño por la violación de sus deberes de respeto y garantía de los derechos a la vida, a la libertad e integridad personales de los desaparecidos *Angel Manfredo Velásquez Rodríguez* y *Saúl Godínez Cruz*.

Para emitir dichas sentencias condenatorias contra un Estado, primeras en la historia del Sistema Interamericano, la Corte se basó, entre otros, en el artículo 1.1 de la Convención

49 *Ibidem*, p. 65.

Interamericana, el cual establece que “...todo menoscabo a los derechos humanos (...) que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad (...).”⁵⁰

Además, considerando que los “...derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (...)”,⁵¹ la Corte determinó como fundamentales los deberes de RESPETAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES y GARANTIZAR SU LIBRE Y PLENO EJERCICIO de todas las personas sujetas a su jurisdicción.

La garantía del pleno y libre ejercicio de los derechos civiles y políticos “...no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”⁵²

Implica, además, que “...el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (...).”⁵³

Lo anterior significa que el Estado no sólo está obligado a prevenir esas violaciones —a través de la legislación y la conducta gubernamental acorde con dichos principios—, sino también a investigarlas y sancionar a los responsables ya que “...un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado (...) puede acarrear [su] responsabilidad internacional (...) por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla (...).”⁵⁴

50 *Ibidem*, p. 67.

51 *Ibidem*, p. 68.

52 *Ibidem*, p. 69.

53 *Ibidem*, p. 70.

54 *Idem*.

... Dicha investigación debe "(...) ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. (...) si sus hechos [de los agentes o particulares] no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."⁵⁵

... Agrega, además, que "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida."⁵⁶

... La conducta de los Estados con relación a las desapariciones forzadas, además del incumplimiento de sus deberes de respeto y garantía de los derechos humanos, ha sido la de inhibir completamente los mecanismos de investigación y sanción de los culpables.

Tanto el poder judicial como el ente fiscal de los distintos países, han sido incapaces de dar trámite eficazmente a los recursos de exhibición personal (*habeas corpus*) y demandas judiciales interpuestas para averiguar el paradero de los desaparecidos, en una conducta repetida múltiples veces a lo largo y ancho de América Latina.

La administración de justicia fue paralizada no sólo a través de la legalización de las arbitrariedades, sino también por medio del terror. Amenazas de muerte, destierro, asesinato y también desaparición fueron los elementos utilizados por los Estados terroristas contra los defensores de los derechos humanos, los familiares de los desaparecidos y los abogados que interpusieron e intentaron ejecutar recursos de *habeas corpus* y demandas judiciales.

55 *Ibidem*, p. 73.

56 *Ibidem*, p. 74.

4.6.2 LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO DELITO CONTINUADO. LA SENTENCIA DEL CASO BLAKE

El 2 de julio de 1996, en la sentencia sobre las excepciones preliminares del gobierno de Guatemala con relación a la presunta desaparición forzada de Nicholas Chapman Blake, la Corte Interamericana se declaró competente para conocer el caso, sobre la base del reconocimiento otorgado por el Estado guatemalteco el 9 de marzo de 1987.

La primera excepción preliminar del gobierno guatemalteco –desestimada parcialmente por la Corte– hace alusión a la reserva sobre la aceptación de la competencia del Tribunal exclusivamente en los casos de fecha posterior al reconocimiento de la misma, dado que los hechos vinculados con la desaparición del señor Blake ocurrieron en marzo de 1985.⁵⁷

Ante esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el argumento de que tal excepción es inaplicable en este caso, puesto que la probable desaparición forzada del señor Blake constituye un delito continuado, iniciado el 28 de marzo de 1985 y concluido el 14 de junio de 1992, fecha en la que fueron encontrados sus restos mortales.

En su sentencia la Corte decidió no entrar a juzgar los hechos anteriores a 1987, pero resolvió “Continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte”.⁵⁸

Aunque en una sentencia sobre excepciones preliminares no se analiza el fondo del asunto, la Corte basó su resolución en la presunción de que el caso envuelve una desaparición forzada,

57 Esa primera excepción preliminar del Gobierno de Guatemala argumenta que los hechos no son de la competencia de la Corte, dado que el secuestro y muerte de la víctima ocurrieron en marzo de 1985, y deja por fuera la posible comisión del delito de desaparición forzada.

58 Corte I.D.H., *Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996*, p. 12.

así como en la consideración de que ésta constituye un delito continuado. Como se ha visto, la desaparición forzada como delito continuado ha sido definida en distintos instrumentos legales internacionales y nacionales, y también fue vista así por la Corte misma en sus anteriores sentencias en los casos contra el Estado hondureño.⁵⁹

Las otras dos excepciones fueron desestimadas por la Corte. La segunda argumentaba la incompetencia de la Corte debido a que —en opinión del gobierno— el Estado no ha violado los derechos humanos porque los miembros de las patrullas de autodefensa civil (que son los que están imputados de la comisión del delito) no son agentes estatales. La tercera excepción preliminar se refería a los argumentos emitidos por la Comisión, considerados por el gobierno como una “interpretación distorsionada” de los derechos humanos reconocidos en la Convención”.⁶⁰

En su Voto Razonado, el Juez Cançado Trindade considera rígidos los postulados de “*ratione temporis*” del derecho de los tratados respecto de su aplicación en este tipo de delito. En este caso, por ejemplo, al admitirse el examen de la desaparición forzada entre marzo de 1987 (fecha de la aceptación de la competencia de la Corte por parte de Guatemala) y junio de 1992, se relegan a un segundo plano los hechos que desencadenaron precisamente la desaparición forzada, como lo son la detención ilegal y la muerte, ocurridos en 1985.

Esta decisión introduce, en criterio del Juez Cançado Trindade, “separaciones artificiales entre los múltiples elementos que lo componen [al delito de la desaparición forzada de personas]”⁶¹, y en este caso implica el “(...) desvincular el

59 La Corte conceptualizó la desaparición forzada como una “(...) violación múltiple y continuada de numerosos derechos (...)”. (No está subrayado en el original). (Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, p. 63)

60 Corte I.D.H., *Caso Blake*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, p. 7.

61 Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, p. 5.

examen de la detención y muerte de una persona de la consideración de presuntas violaciones adicionales y continuadas de derechos conexos.”⁶²

Por otro lado, sería de considerar un retroceso el hecho de que las investigaciones sobre la detención y muerte del señor Blake sean dejadas en manos de la jurisdicción nacional—la que hasta la fecha ha sido carente o insuficiente para castigar a los responsables—después de haber sido elevadas a la jurisdicción internacional.⁶³

Finalmente, el Voto Razonado Concurrente del Juez Alfonso Novales Aguirre, Juez ad hoc, exhorta al gobierno guatemalteco para que “continúe con las investigaciones exhaustivas que el caso amerita, consecuentemente con la captura, procesamiento y condena de los autores intelectuales y materiales de los delitos cometidos”, siendo tales la detención y la muerte del señor Blake.

La importancia de esta sentencia para las víctimas de desaparición forzada, sus familias y los organismos que han luchado para la erradicación de este crimen, se encuentra en la decisión de la Corte de continuar conociendo el caso en lo que respecta a los hechos posteriores a 1987 y hasta 1992.

La Corte, pues, conocerá de un nuevo caso de desaparición forzada, esta vez bajo el principio de que constituye un delito continuado. En esta misma situación se encuentran miles más de casos, los que, sobre la base de esta experiencia, podrían ser sometidos a procesos legales tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

62 *Ibidem*.

63 *Ibidem*, p. 4.

4.6 DERECHOS CONSTITUCIONALES Y ESTADO DE EXCEPCIÓN,⁶⁴ LA LEGALIZACIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

Las Constituciones Políticas de cada país recogen con claridad preceptos establecidos por las convenciones internacionales en cuanto a los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad personales. Por otra parte, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es categórico al prohibir la suspensión de ciertos derechos fundamentalísimos, ni siquiera en estado de emergencia.

De esta forma, los derechos humanos se concretan a través de normas de reconocimiento y protección de los derechos individuales, tales como la inviolabilidad del domicilio, la obligación de presentar a los detenidos ante juez competente en un plazo determinado, la notificación de la causa de la detención, el derecho a no declarar si no es ante autoridad judicial competente, la conducción a sitios de detención legales, el derecho a juicio justo y legal, el derecho a presunción de inocencia, etc. y los recursos de exhibición personal (*habeas corpus*) y amparo.

Debería bastar el reconocimiento constitucional de los derechos individuales para delimitar la acción de los organismos de seguridad y autoridades policiales, y de esta forma evitar que incurran en actos violatorios a los derechos humanos.

La desaparición forzada de personas significa la transgresión absoluta de todos estos derechos y garantías. Este estado de excepción extremo es puesto en práctica, según las circunstancias de cada país, de hecho o "legalmente" mediante la suspensión de la Constitución Política y la emisión de leyes que

64 El estado de excepción no debería contradecir al Estado de derecho puesto que su verdadera naturaleza es la "(...) proteger la seguridad del Estado en interés de la población". Sin embargo como lo afirma Daniel Zovatto "(...) muchos estados de excepción no han sido otra cosa que una máscara aparentemente legal para disfrazar su verdadera naturaleza: el ser una auténtica dictadura represora de los derechos humanos." (Ver: Zovatto, Daniel. *Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina*. San José; Caracas, IIDH, Editorial Jurídica Venezolana, pp. 55 y 56)

pretenden darle legitimidad a todo tipo de arbitrariedades en un marco de lucha contrainsurgente.

El estado de excepción coloca a las víctimas de la desaparición forzada en una situación de indefensión extrema; los desaparecidos quedan fuera del mundo, lejos del alcance de familiares, amigos, compañeros, abogados y jueces.

Los nazis recurrieron al reemplazo del orden jurídico por la arbitrariedad, e iniciaron la modalidad de crear marcos legales que les permitieron los más brutales excesos represivos emanados de la voluntad política; además, subordinaron el poder judicial a la razón de Estado,⁶⁵ situaciones entusiastamente incorporadas en la aplicación de la doctrina de seguridad nacional en nuestro continente.

El doctor Alfonso Reyes Echandía –presidente de la Corte Suprema de Justicia de Colombia muerto en el asalto al Palacio de Justicia en 1985–, decía sobre la incorporación de la DSN a la legislación interna en distintos países latinoamericanos:

“Tales legislaciones presentan entre otros los siguientes elementos comunes:

- a) Están marcadas por un creciente intervencionismo estatal representado en varios países por gobiernos militares.
- b) Presentan frecuentes violaciones al principio de tipicidad en cuanto describen como hechos punibles formas de comportamiento que realmente no vulneran intereses vitales para la comunidad.
- c) Entregan a los militares el poder de juzgar a los civiles por delitos comunes y mediante procedimientos violatorios del derecho de defensa.
- d) Suprimen unas y recortan otras la real aplicación del habeas corpus.

65 Amnistía Internacional, 1983, p. 32 y 34.

- e) Afectan sensiblemente el ejercicio normal de derechos inalienables como los de reunión, sindicalización y expresión.”⁶⁶

4.7 LOS CULPABLES, SIN JUICIO NI CASTIGO⁶⁷

Una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que “La desaparición forzada de personas constituye un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal.”⁶⁸

La evasión de la ley, la impunidad de los “desaparecidos”, se ha manifestado, hasta hoy, en distintos planos:

- las desapariciones no son investigadas por los organismos del Estado;
- los delitos se ocultan y se niegan; y,
- se han aprobado una serie de leyes de amnistía, cuyo principal efecto ha sido el de institucionalizar los crímenes, como las de Guatemala, El Salvador y Honduras, la obediencia debida en Uruguay o el punto final en Argentina.

En tal sentido, “(...) toda la metodología estaba destinada a no dejar huellas, a garantizar la total impunidad de los criminales. Todo estaba dirigido principalmente a que no fuera descubierto el aparato de terror, de muerte, de sangre, de genocidio total. (...) En lugar de asumir responsablemente esta situación

66 Citado en: Sin datos. *La desaparición forzada en Colombia*. Documento mimeografiado.

67 Los temas de la impunidad y las leyes de amnistía en el continente han dado lugar a numerosos estudios e informes. Por su vinculación con el contenido de este artículo, al final se proporciona una lista, necesariamente parcial, de referencias bibliográficas.

68 Asamblea General de la OEA. *Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83)*. Aprobada en la sesión plenaria del 18 de noviembre de 1983.

que ellos llamaban guerra, ocultaron la verdad, mintieron sistemáticamente. Dijeron en un comienzo que los desaparecidos eran la creación de la propaganda “subversiva”. Más tarde, que estaban en Nicaragua o en Cuba, que se los había hecho salir del país(...).”⁶⁹

Esto supone la existencia de aparatos tales como cuerpos paramilitares o los llamados “grupos especiales” dentro de los organismos de seguridad legalmente constituidos, operaciones secretas y cárceles clandestinas actuando en un marco de total impunidad, lo cual necesariamente lleva a concluir que la práctica de las desapariciones forzadas es una política del Estado por medio de la cual se sanciona a personas en razón de sus creencias y opiniones.⁷⁰

Es de esa forma como el Estado mismo se convierte en delincuente, al violar el ordenamiento jurídico internacional que lo obliga a ser garante de los derechos civiles y políticos del individuo.

5. EFECTOS PSICOSOCIALES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

La práctica de las desapariciones tiene efectos destructivos no sólo en la víctima directa, sino también en su familia y, aún más, en el conjunto de la sociedad, el que ha sido profundamente afectado. La comprensión de este aspecto fue facilitada en un inicio a través del aporte del Equipo de Asistencia Psicológica –EAP– de las Madres de Plaza de Mayo.

Desde el punto de vista del daño psicológico causado, el EAP analiza los efectos en dos planos: en el personal y en el cuerpo social. Para ello parten de la presencia de dos elementos importantes, como son “...la represión directa y la intimidación colectiva permanente (...) y (...) una intensa actividad propagandís-

69 Marcó del Pont, Luis. *El Estado terrorista para asegurar la impunidad de los crímenes*. En: La Desaparición, Crimen contra la Humanidad, pp.63 y 64.

70 Amnistía Internacional, obra citada, 1983.

tica destinada a producir profundas modificaciones en los sistemas y valores dominantes en la sociedad (...).⁷¹

5.1 EFECTOS EN LA VÍCTIMA DIRECTA

La desaparición, definida desde este punto de vista como tortura psicológica, tiene como objetivo el aniquilamiento psicológico del sujeto para conseguir la colaboración con su enemigo.

Esto es intentado a través de la tortura, por medio de la cual el detenido es sometido a estados de intensa angustia en los que se busca destruir la resistencia de la víctima, obtener la información que ésta podría proporcionarles y, posiblemente, hasta colocarla en actitud colaboracionista.

En el colmo del sadismo, la víctima también es obligada a observar los sufrimientos inflingidos a otros detenidos y, en algunos casos, a miembros de su propia familia.

Los captores agreden la identidad de la víctima en cuanto ésta es "el conjunto de representaciones y la valoración que un sujeto posee de sí, que le produce un sentimiento de mismidad y que le permite mantener la cohesión interna a lo largo del tiempo."⁷²

Tal agresión produce efectos despersonalizantes y sentimientos de total impotencia frente a los captores, de aniquilamiento y de destrucción físicos y psicológicos.

Para acentuar aún más el efecto despersonalizante y la impotencia, los captores recurren a ciertos procedimientos tales como el despojar a las víctimas de su propia ropa y pertenencias personales, el aislamiento y la incomunicación, la sustitución del nombre por un número o un apelativo despectivo, la no información de los motivos de la detención, la desinformación y

71 Kordon, Diana; Edelman, Lucila. *Efectos psicológicos de la represión política*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana-Planeta, 1988.

72 Kordon y Edelman, Op. Cit., p. 93.

la mentira sobre la situación de su familia, el ocultamiento del lugar donde se encuentra y de lo que va a sucederle, y otras prácticas crueles e inhumanas.

En consecuencia, “el desaparecido es una persona sometida a una deprivación sensorial y motriz generalizada (manos atadas, ojos vendados, prohibición de hablar, limitación de todos los movimientos), en condiciones de alimentación e higiene subhumanas, sin contacto con el mundo exterior, que no sabe dónde está aunque a veces pueda adivinarlo, y que sabe que afuera no saben dónde está él, con absoluta incertidumbre sobre su futuro. ‘Nadie sabe que estás acá’, ‘Vos estás desaparecido’, ‘Vos no existís, no estás ni con los vivos ni con los muertos.’”⁷³ La persona desaparecida se esfuma para el mundo y el mundo también es esfumado para ella.

5.2 EFECTOS EN LA FAMILIA: ANGUSTIA Y DESESTRUCTURACIÓN EMOCIONAL

La desaparición de un ser querido también significa tortura psicológica para su familia. Esta crea, como efecto inmediato, una situación de angustia sostenida causante de profundas transformaciones en la vida y la psique de los afectados.

Provocados por el terror, la ambigüedad y el dolor –surgidos debido a la certeza del sufrimiento del desaparecido– se presentan saturados de sentimientos de hostilidad por la impotencia ante la comisión del crimen.

Al no ser muerte, la desaparición crea una zona de ambigüedad psicotizante, desestructuradora de la identidad de cada uno de los miembros y del grupo familiar en sí, al no poderse resolver objetivamente las contradicciones de presencia-ausencia y existencia-no existencia.

El no saber el destino y estado del ser querido, provoca en los familiares fantasías angustiantes sobre las torturas que probablemente esté sufriendo, creadoras, a su vez, de temores sobre

73 Kordon y Edelman, Op. Cit., p. 94.

la propia integridad que son terreno adecuado para generar enfermedades y muerte; deseos de liberar al desaparecido y los tormentos; ilusiones de reencuentro expresadas en situaciones concretas en que parece verlo entre la gente.

Es tan grave el estado de desestructuración emocional y confusión provocados que toda la energía se concentra en dilucidarlo. Los familiares de los desaparecidos son convertidos en seres incapaces de dar y recibir en términos de afectividad.

Esta situación genera problemas de identidad y adaptación; de aprendizaje (no se reconoce la realidad, no se puede aprender); depresiones nerviosas; ansiedad y dispersión; temores nocturnos y aislamiento familiar y social.

5.2.1 AISLAMIENTO Y CULPABILIDAD

Todo el dolor es vivido en medio del aislamiento social provocado por el acatamiento al imperativo de silencio. La realidad es elaborada socialmente a partir de lo que no se quiere ver ni, mucho menos, admitir: la verdad sobre los desaparecidos también es sustraída. Esto lleva a la disociación individual, familiar y social que surge y se establece sobre la base del no reconocimiento del problema.

El acatamiento del silencio también se da en el nivel familiar. Es de esa forma que a los niños se les “informa” que su padre, su tío o su hermano mayor están de viaje. Las fotos del ser querido son ocultadas donde no se quiere hablar más de él y de lo que sucedió; los familiares más cercanos son prácticamente abandonados por el resto, que teme sufrir el “contagio” y ser desaparecidos.

Además, por ser la desaparición un fenómeno sin lógica posible, generalmente se desarrollan sentimientos de culpabilidad entre aquellos con mayor identificación afectiva hacia la víctima, que hacen aún más difícil soportar el ciclo nunca cerrado de dolor.

La culpa surge, por ejemplo, de suponer que de la actitud adoptada frente al secuestro hubiera dependido que no se lleva-

ran a la víctima. También, dentro de la patología, se llega a hacer depender los hechos de posibles sentimientos de hostilidad hacia la víctima. Expresiones como “si no les hubiera abierto la puerta”, “si lo hubiera defendido”, “si nunca le hubiera deseado mal”, y otras suelen identificar la presencia de la culpabilización.

Estos sentimientos son estimulados por una muy sutil propaganda justificadora lanzada por los desaparecidos. Esta campaña busca, precisamente, inducir la culpa sobre la propia víctima y sus familiares, acto que les permite generar consenso hacia sus actos represivos y reforzar su impunidad.

5.2.2 LA ELABORACIÓN DE LA PÉRDIDA

Desde el punto de vista psicológico e individual, el principal problema que enfrentan los familiares de los desaparecidos se relaciona con la elaboración de la pérdida.

El proceso psíquico se desarrolla de una forma muy lenta y dificultosa en razón de que debe realizarse sin la presencia de los elementos habituales del duelo: acceso al conocimiento de las circunstancias de la muerte; desconocimiento del paradero del cadáver; y, en consecuencia, imposibilidad de desarrollar las prácticas rituales como la velación y el funeral a través de las que se elabora la respuesta social solidaria.

El proceso de duelo, como la reacción normal a la pérdida de un ser querido, es sustituido por la melancolía, que “...se caracteriza psíquicamente por un estado de ánimo profundamente doloroso, una cesación del interés por el mundo exterior, la pérdida de la capacidad de amar, la inhibición de todas las funciones y la disminución del amor propio. Esta última se traduce en reproches y acusaciones, de que el paciente se hace objeto a sí mismo, y puede llegar incluso a una delirante espera de castigo.”⁷⁴

74 Freud, Sigmund. *Duelo y melancolía*. Citado por Elena Nicoletti en *Algunas reflexiones sobre el trabajo clínico con familiares de desaparecidos*. En: *Efectos psicológicos de la desaparición política*, p. 61.